

B) Institutos Técnicos de Enseñanza Media:

Coca (Segovia), Mota del Cuervo (Cuenca), San Clemente (Cuenca).

C) Escuelas de Magisterio:

Madrid: Ronda de Toledo, Santa María, Segovia, Cuenca.

2.º Las Secciones Delegadas, Secciones Filiales y Colegios Libres Adoptados dependientes de los Centros docentes oficiales antes mencionados continuarán adscritos a los mismos y, por tanto, bajo la dependencia de la nueva Universidad Autónoma de Madrid.

3.º Los restantes Centros docentes oficiales del Distrito, en sus diferentes niveles, continuarán adscritos a la Universidad Complutense de Madrid.

4.º Los Centros dependientes del Instituto Politécnico de Madrid continuarán, de momento, en su actual situación académica y administrativa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de febrero de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

ORDEN de 25 de febrero de 1971 por la que se desdota la plaza de Profesor agregado de Universidad de «Metalurgia» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, y se dota, en la misma Facultad, la de «Metalurgia (Metalurgia física)».

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Barcelona, y de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 83/1966, de 17 de julio, sobre estructura de las Facultades universitarias y su profesorado; en la Ley de Presupuestos vigente y en el Decreto 1199/1966, de 31 de marzo, ordenador de la Facultad de Ciencias,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Declarar desdota la plaza de Profesor agregado de Universidad de «Metalurgia» (Departamento de Metalurgia), que fué dotada por Orden ministerial de 12 de noviembre de 1970, en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

Segundo.—Dotar en la indicada Facultad, con efectos de la fecha de esta Orden, la plaza de Profesor agregado de «Metalurgia (Metalurgia física)», que quedará adscrita al Departamento de Metalurgia, constituido en dicha Facultad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de febrero de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 4 de febrero de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Josefina Fernández Alfaro Estévez y otros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 10 de noviembre de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Josefina Fernández Alfaro Estévez y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar como declaramos:

Primero.—La inadmisibilidad del recurso ocho mil doscientos cincuenta y cuatro, por falta de legitimación en los accionantes.

Segundo.—La desestimación de las demás causas de inadmisibilidad alegadas por el Abogado del Estado, al contestar a la demanda, a no darse los supuestos legales pertinentes.

Tercero.—La desestimación del recurso ocho mil seiscientos siete, en cuanto al restablecimiento de las tres categorías A, B y C, debiendo prevalecer las clases primera y quinta que establece la norma primera de las de obligado cumplimiento dictada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 17 de noviembre de 1967, y la estimación del propio recurso en cuanto al particular de sueldos base y primas de vuelo que se detallan en dicha norma primera, en el sentido de que,

partiendo de siete mil doscientas pesetas mensuales de sueldo base para la clase primera, se establezca un sistema de reducción proporcional en las restantes hasta la quinta, de tal manera que no baje del cuarenta por ciento del sueldo base de los Tripulantes Técnicos en el convenio colectivo de 1967, y en cuanto a las primas de vuelo, no deben ser inferiores al 33,33 por 100, conforme señala el artículo 63 de la Reglamentación Nacional de 4 de julio de 1947.

Cuarto.—La estimación del recurso aludido en lo que concierne al punto segundo de la suplica de la demanda, en el sentido de que, los Tripulantes Auxiliares de Vuelo no tendrán otras misiones que las que son objeto de definición en el artículo quinto, grupo tercero de la Reglamentación Nacional debiendo quedar redactada en tal forma la norma segunda de las de obligado cumplimiento.

Quinto.—En relación con las normas quinta, sexta y séptima, la estimación del recurso, redactándose la quinta en los siguientes términos: «Las azafatas podrán optar por una sola vez con carácter individual e irrevocable a partir de los treinta y cinco años de edad y hasta los cuarenta, por una de las dos soluciones siguientes: a) cesar al servicio de la empresa percibiendo una indemnización equivalente a dos mensualidades por año de servicio, computándose a estos efectos el sueldo base, premio de antigüedad y prima horaria garantizada máxima alcanzada. b) pasar a prestar servicios en tierra en el Cuerpo Auxiliar Femenino conservando la antigüedad y el salario base alcanzado como Tripulante Auxiliar y el resto de sus emolumentos reajustado al nuevo puesto de trabajo.» La sexta, tendrá la redacción siguiente: «Los Tripulantes Auxiliares varones que lo soliciten al cumplir los cuarenta de edad y antes de cumplir los cincuenta, serán destinados por la empresa a destinos en tierra apropiados a sus aptitudes, conservando la antigüedad y el salario base alcanzado en su categoría de Tripulante Auxiliar y en cuanto al resto de sus emolumentos reajustados al nuevo puesto de trabajo.» Y la séptima quedará redactada así: «La empresa sufragará a su costa y por un período máximo de seis meses, los gastos que se originen para adaptar al personal auxiliar que cese en los servicios de vuelo a su nuevo puesto de trabajo en tierra.»

Sexto.—Deberá adecuarse la redacción de la norma octava a lo establecido en el artículo segundo del decreto doscientos cincuenta y ocho de 1962 de 1 de febrero, que desarrolla a los efectos laborales la Ley cincuenta y seis de 1961 de 22 de julio, estimándose en tal sentido el pedimento sexto de la suplica de la demanda.

Séptimo.—La norma novena, deberá conservar su redacción, pero tan sólo será aplicable a servicios de vuelo de Compañías Nacionales con Tripulantes Técnicos y aeronaves sometidas al pabellón español y en relación con las extranjeras, si así estuviera estipulado en convenios, tratados o protocolo y otros pactos suscritos con el país de que se trate por el Estado Español.

Octavo.—No se hace expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—José Trujillo.—Enrique Medina.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de febrero de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Massey-Ferguson», modelo 165-212.

Solicitada por «Motor Ibérica, S. A.», la comprobación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y practicada la misma por convalidación de su prueba O. C. D. E., realizada por la Estación de Silsoe (Inglaterra),

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Secciones Agronómicas han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «Massey-Ferguson», modelo 165-212, cuyos datos comprobados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 54 (cincuenta y cuatro) C. V.

Madrid, 17 de febrero de 1971.—El Director general, P. D., el Subdirector general de la Producción Agrícola, Luis Miró-Grañada Gelabert.